
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Sierra Castro.
Abogada:	Licda. Adalquiris Lespín Abreu.
Recurrido:	Chary Rosalía Ramos.
Abogado:	Lic. Julio Ángel Cuevas Carras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Sierra Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1587154-3, domiciliado y residente en la calle Juan Alberto Osorio, núm. 2 del sector Los Coquitos de Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio Ángel Cuevas Carras, en representación de Chary Rosalía Ramos, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Lic. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Adalquiris Lespín Abreu, defensora pública, en representación de Ricardo Sierra Castro, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 219-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de abril de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 2, 295, y 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 2 de mayo de 2014, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo depositó solicitud de fijación de audiencia preliminar y presentación de acusación en contra del imputado Ricardo Sierra Castro (a) Mariano, por infracción a los artículos 265, 266, 2, 295 y 309 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 149-2015, del 27 de abril de 2015;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2016-SS-00014, del 19 de enero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Ricardo Sierra Castro (a) Mariano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1587154-3; domiciliado en la calle Juan Alberto Ozorio núm. 02, Boca Chica, quien se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de asociación de malhechores y tentativa de homicidio, en perjuicio de Charly Rosalía Ramos, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2 y 295 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio; TERCERO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; CUARTO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Charly Rosalía Ramos, contra el imputado Ricardo Sierra Castro (a) Mariano, por haber sido interpuesta de conformidad, con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Ricardo Sierra Castro (a) Mariano a pagarle una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; QUINTO: Rechaza la querrela en cuanto a las señoras Yris Yocasta Contreras Ramos y Gregoria Ramos Clase; SEXTO: Se condena al imputado Ricardo Sierra Castro (A) Mariano, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando; su distracción a favor y provecho del Licdo. Julio Ángel Cuevas Carrasco, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; SÉPTIMO: Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma envuelta en el presente proceso, una (1) pistola marca Berza Cal. 9mm, serie núm. 632067 a favor del Estado Dominicano; OCTAVO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (9) del mes de febrero del dos mil quince (2015); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 1418-2017-SS-00003, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara con lugar parcialmente el recurso de apelación la Licda. Yuberky Tejada, defensora pública, en nombre y representación del imputado Ricardo Sierra Castro (a) Mariano en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SS-00014 de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida, en consecuencia varía la calificación dada a los hechos de violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 309 por la de violación a los artículos 2, 295 y 304, en consecuencia declara al ciudadano Ricardo Sierra Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1587154-3, domiciliado y residente en la calle Juan Alberto Osorio núm. 02, sector Los Coquitos de Boca Chica culpable, de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en perjuicio de Charly Rosalía Ramos, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal en este sentido, condenándolo a

cumplir la pena de ocho (8) años de prisión; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00014 de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no contener vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Ricardo Sierra Castro, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Que en su primera crítica a la sentencia impugnada y al proceso seguido al ciudadano Ricardo Sierra Castro, este solicita la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud del artículo 44.12 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano, constituyendo una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, todo lo que hace que sea manifiestamente infundada, por inobservar el contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la “Primacía de la Constitución y los Tratados”, artículo 425, 426 del CPP. Ya que todos los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio. Resulta que la Fiscalía de la provincia de Santo Domingo, inició una investigación de carácter criminal en contra del imputado Ricardo Sierra Castro, que inicia al amparo de la nueva normativa procesal penal, al versar sobre un hecho ocurrido en fecha 9 de noviembre de 2007, y siendo sindicado nuestro representante mediante orden judicial de arresto del 28 de diciembre de 2007, momento desde el cual se estaban vulnerando sus derechos fundamentales, puesto que pesaba sobre él una orden que eventualmente coartaría su derecho a la libertad, aunado a que mediante esta orden 7 años después, nuestro asistido es apresado, por lo que eventualmente tiene que contar como el primer acto del procedimiento, en ese tenor debe ponderar nuestro argumento este honorable tribunal de alzada al momento de pronunciar la extinción de este proceso por el vencimiento de la duración máxima. Que mediante la referida orden de arresto del año 2007, nuestro asistido es privado de su derecho fundamental a la libertad, en fecha 8 de enero de 2014, y siendo sometido a la acción de la justicia el 10 de enero con la imposición de una medida de coerción, consistente en prisión preventiva por ante la oficina judicial de servicios de atención permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, habiendo entrado en vigencia el nuevo código el 27 de septiembre del 2004, razón por la cual deben ser aplicadas en el presente proceso las disposiciones del Código Procesal Penal de la República Dominicana, en su artículo 148 de CPP, sin excepción alguna. Que real y efectivamente «la actividad procesal del interesado,» al iniciar una investigación en contra del justiciable de manera sistemática y continua por parte del representante del Ministerio Público y el querellante desde el año dos mil siete pero que luego de ello las partes investigadoras dejaron de accionar en torno a la investigación, sin dar justa causa de cuáles fueron las razones que retardaron tanto este proceso y conculcándose derechos fundamentales de nuestro asistido de manera sistemática y continua, y el posterior apresamiento del imputado, así como la imposición de medida de coerción de prisión preventiva, luego de esto; por consiguiente, al no existir en la legislación nacional-un elemento legal (positivado), que obligue a toda persona investigada a accionar cuando es objeto de una investigación o cuando se manifieste una situación como el caso en cuestión, este elemento no es aplicable en torno al caso en cuestión, por lo menos para perjudicar al justiciable. Por el contrario, la Constitución nacional protege al justiciable al establecer a nadie se le puede obligar hacer lo que la ley no manda”. Finalmente, debemos de interpretar que la pasividad del justiciable y del órgano acusador durante siete años, es parte de lo que el constituyente ha establecido en nuestra carta magna y el artículo 148 del CPP. Que del examen y análisis del proceso se comprueba la flagrante violación del artículo 8, 44-12, 148 del Código Procesal Penal, en especial lo referente al plazo razonable, y la duración máxima del proceso, toda vez que el juez a quo inobservó estos preceptos legales más arriba indicados, así como el contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano, así como el artículo 68 y 74.4 de la Constitución aunado al artículo 149 del Código Procesal

Penal Dominicano que consagra como efecto de la duración máxima del proceso que “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto en este código” ya que no se establece ningún motivo que justifique que esa honorable Corte constituida por jueces garantes de la Constitución y en base al principio de favorabilidad no procedieron a extinguir la acción penal de oficio y por el contrario hicieron una interpretación restrictiva, en lugar de hacer una interpretación analógica y extensiva que favoreciera la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos y facultados conforme lo consagra el artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que desde el 28/12/2007 al 19/02/2017, han transcurrido más de 3 años; **Segundo Medio:** En razón de que la sentencia impugnada es contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2.). La Corte se limitó a establecer con relación a las conclusiones de la defensa técnica conforme a la variación de la calificación jurídica por 309, en razón de que ya había un delito consumado y en ese sentido no procede acoger la tentativa de otro, máxime cuando tampoco se explica cuál fue la causa externa que supuestamente impidió la comisión del delito que se pretendía cometer, por lo que al esta Corte mantener la sentencia en cuanto a esa parte, entra en una franca violación al criterio jurisprudencial emanado del órgano superior, que ha establecido lo siguiente: “Considerando, que el artículo 2 del Código Penal Dominicano, dispone lo siguiente: “Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces; de lo que se infiere que es una apreciación de los jueces del fondo valorar las circunstancias que rodean el caso, determinar cuándo se aprecia un principio de ejecución y cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito; Considerando, que además, del análisis del referido artículo, se observa que no solo se requiere de un principio de ejecución sino que alguna circunstancia impida al autor material la comisión del hecho, situación que fue interpretada en decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia como la intervención de un tercero que provocara la inercia del agresor, no por su desistimiento voluntario, lo cual se recoge, por ejemplo, en la sentencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, aportada como referencia por el recurrente (sentencia núm. 40, del 26 de marzo de 2008, recurrente Joselyn Joseph), en la que se describe lo siguiente: “Que los hechos han quedado debidamente establecido en la fase de juicio al determinar que el imputado provisto de un machete le infirió heridas a su ex concubina, en un lugar solitario, en horas de la noche y que luego del inicio de dicha agresión desistió de la misma por mutuo propio; que al no determinarse debidamente en el tribunal que conoció el fondo del asunto que algo impidió al agresor dar muerte a la víctima, se impone concluir que las acciones violentas realizadas por el imputado constituyen el crimen de golpes y heridas voluntarios que causaron lesión permanente, grave daño corporal contra una persona en razón del género, violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, cometida con premeditación y acechanza infracciones previstas por el artículo 309, numerales 1, 2 y 3 literal b, del Código Penal, y sancionado con la pena de 5 a 10 años”. En ese tenor ha quedado evidenciada la contradicción de la sentencia impugnada con el criterio jurisprudencial invocado. Que en otro ámbito La Corte inobservó lo esbozado por la defensa del recurrente con relación a la violación al artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano, fundamentado en que el tribunal no hizo referencia con relación a la presentación de un certificado médico de un hecho que sucede en el año 2007 y es en el año 2013 que se hace expedir ese certificado solicitado por el Ministerio Público en fecha 7/03/2013, siendo que estamos hablando de un hecho que pasa en el 2007, ¿cómo puede el tribunal dar valor a un certificado médico del 2013? Sin embargo la Corte se limita a establecer “Que el tribunal sí pondero el certificado médico aportado y los hechos de la acusación, puesto que el agraviado Charly Rosalía Ramos conforme la acusación se ingresó en Boca Chica, pero de acuerdo al certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses estuvo ingresado en el Hospital Darío Contreras en fecha 9 de noviembre del 2007 (...), por tanto esta situación no creó ninguna duda que tuvieran los juzgadores que considerar; sin embargo dicho certificado médico del 2007, no fue presentado y en ese sentido el tribunal no debió establecer que esto no acarrea ninguna duda. Que con relación a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en la determinación de la responsabilidad penal del recurrente, incurre la Corte en una falta de motivación al no precisar ¿Porqué razón consideran que no era necesario el testigo idóneo?, limitándose simplemente a enunciarlo, sin hacer un análisis lógico que dé al traste con una motivación razonable, haciéndose eco del mismo vicio denunciado y por tanto desestimando el recurso. Es por esta razón que el tribunal a-quo al

señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del ciudadano Ricardo Sierra Castro incurre en una errónea aplicación del artículo 338 del CPP, ya que los testimonios valorados no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que cubre a nuestro representado, puesto que no lo sindicaron, aunado a las imprecisiones que subyacen en los mismos, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, así como el principio de indubio pro reo, por no haber quedado comprometida su responsabilidad penal al no ser sindicado por testimonio alguno”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer medio de casación y por primera vez ante esta alzada, el recurrente solicita la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso; que del análisis de la glosa procesal se constata lo siguiente:

- a) que al imputado Ricardo Sierra Castro le impusieron una medida de coerción consistente en prisión preventiva en fecha 10 de enero del 2014;
- b) que fue dictado auto de apertura a juicio al imputado en fecha 27 de abril del 2015, ordenándose en esta misma decisión el cese de la prisión preventiva en favor del imputado;
- c) que luego de dos aplazamientos a los fines de citar a los testigos a cargo, el Segundo Tribunal Colegiado de la provincia de Santo Domingo dictó sentencia condenatoria en fecha 19 de enero del año 2016;
- d) que en fecha 16 de marzo del 2016 fue interpuesto recurso de apelación por parte del imputado Ricardo Sierra Castro, recurso que fue conocido mediante sentencia núm. 1418-2017-SS-00003 de fecha 19 de enero de 2017;
- e) que no se observa en el transcurrir del proceso ninguna negligencia que justifique la sanción procesal de extinción, toda vez que las suspensiones en el juicio de primer grado, así como las de la Corte, se justificaron en razones atendibles;

Considerando, que ha sido un criterio constante de esta Sala que el análisis del plazo de duración máxima del proceso no se contrae a un simple cálculo matemático, que los jueces deben realizar una ponderación sobre el plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, complejidad y dilaciones negligentes del sistema de justicia; que en el presente caso procede rechazar la declaratoria de extinción por las razones antes expuestas;

Considerando, que el recurrente invoca de manera errónea el punto de partida del cálculo del plazo de duración máxima, pues en el presente caso no puede iniciarse como alega el recurrente a partir de la emisión de la orden de arresto, cuando el imputado se encontraba en condición de fugitivo, hasta su apresamiento;

Considerando, que con relación al segundo medio, sobre la contradicción de la sentencia impugnada con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, refiriéndose a la sentencia núm. 40 del 26 de marzo del 2008, alega el recurrente que la sentencia impugnada es contraria al criterio jurisprudencial siguiente: *“Que los hechos han quedado debidamente establecidos en la fase de juicio al determinar que el imputado provisto de un machete le infirió heridas a su ex concubina, en un lugar solitario en horas de la noche y que luego del inicio de dicha agresión, desistió de la misma motu proprio; que al no determinarse debidamente en el tribunal que conoció el fondo del asunto que algo impidió al agresor dar muerte a la víctima, se impone concluir que las reacciones violentas realizadas por el imputado constituyen el crimen de golpes y heridas voluntarias que causaron lesión permanente...”*; Que el precedente antes descrito no se ajusta al caso de marras, toda vez que los hechos probados en el juicio establecieron que el imputado interceptó al agraviado y sin mediar palabras le propinó un disparo con un arma de fuego, y su acompañante (juzgado previamente) propinarle heridas de arma blanca, que los hechos antes descritos constituyen de manera evidente el designio de causar la muerte, lo que no ocurrió por la convicción de parte de los sujetos actuantes de que ya estaba muerto, según se constata en las declaraciones de Charly Rosalía Ramos; por lo que procede rechazar este aspecto del segundo medio;

Considerando, que con relación a la supuesta omisión de la Corte de apelación sobre la contradicción en el contenido y fecha del certificado médico realizado a la víctima, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la Corte de Apelación respondió señalando que *“el tribunal sí ponderó el certificado médico aportado y los*

hechos de la acusación, puesto que el agraviado Charly Rosalía Ramos, conforme la acusación, se ingresó en Boca Chica, pero de acuerdo al certificado del Instituto de Ciencias Forenses INACIF, estuvo ingresado en el Hospital Darío Contreras en fecha 9 de noviembre de 2007 con herida de arma de fuego y blanca en diferentes partes del cuerpo, lo cual no fue refutado por ningún otro medio, además no se hizo ninguna interpretación extensiva pues ni siguiera el imputado negó la ocurrencia del hecho, sino que dijo que no ocurrió cómo decía la acusación. Además es conocido que toda persona lesionada es llevada al primer centro que se encuentre cercano al lugar donde ocurre el hecho, por tanto esta situación no creó ninguna duda que tuvieron los juzgadores que considerar”;

Considerando, que la Corte ponderó la valoración del certificado médico realizado al imputado haciendo un razonamiento lógico que lo llevó a la conclusión que la evidencia impugnada no contenía los vicios denunciados, criterio que comparte esta Corte, toda vez que no existe un plazo para un médico forense constatar u homologar las lesiones constatadas por un facultativo de la medicina ante la ocurrencia de un hecho violento; por lo que procede rechazar este aspecto del segundo medio;

Considerando, que el recurrente alega, además, una falta de motivación por parte de la Corte a-qua al no precisar porqué razón considera que no era necesario el testigo idóneo, limitándose a enunciarlo; que este alegato carece de fundamento, toda vez que la Corte a-qua describe y analiza el aspecto relativo a la prueba testimonial, señalando el valor probatorio otorgado por el tribunal de sentencia; por lo que no se verifica deficiencia en la motivación de la sentencia;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ricardo Sierra Castro, contra la sentencia núm. 1418-2017-SEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.